



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Magangué, Febrero 07 de 2019

Doctor.

IVAN ACEVEDO MADERA

Jefe de Prensa y Divulgación CSB

Ref. Exp: 2018-302: RESOLUCIÓN N° 056 de Febrero 07 de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de Tala", al señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ".

Cordial saludo.

Atentamente me permito remitir la Resolución N° 056 de Febrero 07 de 2019, para que se sirva dar trámite a la publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído.

Anexo: RESOLUCIÓN N° 056 de Febrero 07 de 2019.

Cordialmente,


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ

Secretaría General CSB.

Proyecto: Vicky Nieto Cañas - Técnico Administrativo CSB.

Revisó: Gazarit Gastelbondo Prof. Esp.



**RESOLUCIÓN N°056
DE FEBRERO 07 DE 2019**

“Por medio de la cual se otorga un permiso para Tala”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.442.764 expedida en Cauca – Antioquia, presentó ante esta Corporación, el día 11 de Septiembre de 2018 radicado CSB N°1584, solicitud de autorización para la Tala de tres (03) árboles de las siguientes especies; dos (02) de la especie Mango y Uno (01) de la especie Coco, que se encuentran ubicados en el bien inmueble de su propiedad, según Escritura Pública de Posesión N° 185 con referencia Catastral N° 010202160001000, con Dirección Calle 16B N° 41 – 08 Barrio El Prado en el Municipio de Magangué Bolívar, debido a que éstos árboles están ocasionando grietas en las paredes de su vivienda y en la vivienda del vecino colindante. Por lo tanto, solicita el Permiso para la Tala de los árboles en mención.

Que con el Auto N° 377 de Septiembre 11 de 2018 el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite a solicitud de tala y se ordena dar traslado del mismo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar de la solicitud y emita el respectivo Concepto Técnico.


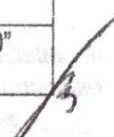
Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 305 de Octubre 24 de 2018 en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita de inspección ocular se realizó el día 23 de Octubre de 2018, en la vivienda ubicada en la Calle 16B N° 41 – 08 en el Municipio de Magangué – Bolívar, donde fueron atendidos por el solicitante, el Señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.442.764 expedida en Cauca – Antioquia, en la cual, se pudo constatar, que en el patio de la vivienda del solicitante se encuentran plantados dos (02) árboles de la especie Mango y un (01) árbol de la especie Coco; se pudo constatar, que los árboles de la especie Mango, están muy cerca de la pared de la vecina a una distancia de 0.5 metros, razón por la cual, le ha ocasionado daños a la pared de su vivienda, rajando desde la base del suelo hasta el techo de la misma, además se pudo constatar, que el árbol de la especie Coco representa un peligro para la infraestructura de la casa vecina de 30°, lo que es un peligro para la integridad física de las personas que habitan en dicha vivienda, así mismo, se evidenció que las ramas de éstas especies están sobre el techo de la vivienda vecina, y en dialogo sostenido con la dueña de la casa vecina, manifestó que en varias ocasiones le ha tocado arreglar la pared por los daños que éstos árboles le han ocasionado a la infraestructura de su casa. Todo esto se pudo apreciar a simple vista y como aparece en los registros fotográficos tomados en el lugar de los hechos. Dichas especies poseen una fronda entre 7 a 9 metros y una edad aproximada de 30 años.

En la siguiente tabla se detallan las dimensiones de los árboles, volumen y coordenadas:

canti dad	Especie	CAP	DAP	HC	HT	Volum en m3	Coordenadas
1	Coco	0.80	0.254	3	13	0.106	N 09°14'49.7" W 074°45'27.0"
1	Mango	0.75	0.238	2.8	10	0.087	N 09°14'49.9" W 074°45'27.8"
1	Mango	1.0	0.318	4	8	0.222	N 09°14'49.6" W 074°45'28.0"

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 56 establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 ordena; Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece lo siguiente; Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para la cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más





básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otórguese al señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.442.764 expedida en Cauca - Antioquia, Permiso para la Tala de tres (03) árboles de las siguientes especies; dos (02) de la especie Mango y Uno (01) de la especie Coco, ubicados en el bien inmueble de su propiedad, con Dirección Calle 16B N° 41 - 08 Barrio El Prado en el Municipio de Magangué - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala de los árboles debe ser efectuada de forma inmediata y realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento de la Tala, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué Bolívar, tiene establecido para tal fin.
- Cuando se realice la Tala de los árboles en mención, se debe cerrar temporalmente el sector donde están los árboles, cortar y bajar una a una las ramas de los árboles, trozar el tronco y las ramas por partes pequeñas; evitar la caída hacia edificaciones e infraestructuras educativas contiguas y que no haga daño a vecinos, a redes eléctricas, hidráulicas, sanitarias, telefónicas, de televisión por cable.
- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de las especies a Talar No pueden ser comercializados.

ARTICULO TERCERO: Compensación ambiental; El señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, deberá realizar la reposición de los árboles talados, de la siguiente manera; deberá sembrar dos (02) árboles por cada especie talada, para una sumatoria de Seis (06) árboles de una especie que no genere daños a infraestructura, con el fin de reponer las especies a talar, dicha siembra se debe realizar cerca al área intervenida o en otras zonas del Municipio de Magangué, construirles corrales de protección y comprometerse en el cuidado de los mismos, hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso debe extenderse por un (01) año, para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.

PARÁGRAFO: La compensación ambiental aquí señalada, debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: El señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, al señor FRANCISCO MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del aviso, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (A) CSB

Exp: 2018- 302
Revisó: Gazarit Gestelbondo, Prof. Esp.
Aprobó: Laura Benavides S. General
Proyectó: Vicky Nieto C - Técnico Administrativo